

SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

Aguascalientes, Ags., a los treinta y un días del mes de diciembre del año 2020
Trigésima Octava Sesión Extraordinaria.

VISTO para resolver sobre la declaración de incompetencia, derivada de la contestación emitida por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, el C.P. Germán Montelongo Cortez, Titular de dicha Unidad Administrativa; que en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, conoce de aquella información relativa a la requerida a través de la solicitud registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información-Infomex con el número 748620 presentada por la C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de diciembre del año 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información-Infomex la solicitud con número de folio 748620, formulada por la C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA, quien requirió lo siguiente:

"LAURA ELENA MEDINA MENDOZA ... (sic) solicito se me expida una HOJA U'NICA (sic) DE SERVICIOS y/o CERTIFICADO DE SERVICIOS con el historial laboral y el tiempo de cotizació'n (sic) de la suscrita así (sic) como la fecha de ingreso hasta la fecha de baja por pensió'n (sic) como trabajadora de Gobierno Estatal, solicitando ademas (sic) que en dicho documento se me incluya los conceptos que integraron mi sueldo bruto, así como el nombre de las partidas que causaron cotización hací'a (sic) con el ISSSSPEA.... (sic) La solicitud completa se anexa en archivos adjuntos. Documentación anexa: esc_LAURA ELENE MEDINA.pdf (sic)".

SEGUNDO. - Mediante oficio número SAE/UT/094/2020 de fecha 18 de diciembre del año en curso la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de conformidad por lo previsto en el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó al Titular de la Dirección General de Capital Humano, el C.P. Germán Montelongo Cortez, brindara atención al requerimiento referido en el apartado que antecede. Lo anterior, toda vez que el tema de dicho requerimiento versa sobre información que en términos de lo dispuesto por el artículo 14



SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, compete a esa Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración del Estado.

TERCERO. - Considerando que el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, establece que los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información en los términos y bases establecidas en el Título Séptimo denominado Procedimientos de Acceso a la Información Pública, por lo que una vez vista por el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, la información solicitada por la **C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA**, este procedió a comunicar a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración el análisis de incompetencia mediante oficio número DGCH/2620/2020 de fecha 31 de diciembre del año 2020, manifestando lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, le comunica en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y apartado sexagésimo, Capítulo IV, del Título II de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que establecen que “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y remitir de oficio a éstos la solicitud, en cuyo caso los términos para resolver previstos en el artículo 71, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, comenzará a correr a partir de que la Unidad de Transparencia competente reciba la notificación respectiva”, por ello es menester informarle que respecto a su requerimiento de información, luego de haber realizado una investigación exhaustiva, esta Dirección General de Capital Humano le comparte que presuntamente el solicitante en su actuar laboral se encontró adscrito a un Organismo Público Descentralizado, por lo que en términos del artículo 5º de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia: “Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en las demás que se relacionen con la Administración Pública y que no se opongan a ésta. (...)”; por ello es, que esta Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración del Estado, se declara notoriamente incompetente para atender la materia de la

SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

solicitud de acceso a la información en cuestión, por lo que lo procedente será que el ciudadano dirija su requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda. (...)".

De lo anterior se desprendió por parte de dicha Unidad Administrativa, la incompetencia para brindar atención con relación al tema de su requerimiento, otorgando a su vez un análisis detallado en el cual fundara y motivara su razonamiento.

CUARTO. - Vista la respuesta anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración puso a consideración del Comité de Transparencia la respuesta en comento, a fin de que resolviera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios lo procedente de acuerdo a derecho.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, analiza la incompetencia de la Dirección General de Capital Humano ante la información requerida en la solicitud con número de folio **748620**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y confirmar, modificar o revocar la determinación efectuada por la Dirección General Capital Humano de la Secretaría de Administración, respecto a su incompetencia ante el requerimiento de información efectuado por la **C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA**, a través de la solicitud con número de folio **748620**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios lo procedente de acuerdo a derecho.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6°, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los sujetos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, (...)"

TERCERO. - Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una Ley de orden público y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho al acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

CUARTO. - Que el párrafo primero del artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, establece que el derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de Aguascalientes, así como a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

QUINTO. - Que considerando que las facultades de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes se limita solo en conocer aquellas propias de dicha Secretaría, no así de aquellas que sean respecto a Entidades Paraestatales, siendo que para este caso en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; aquel sujeto obligado que puede conocer de la información tema del requerimiento número 748620 lo es, la Entidad Paraestatal del Estado de Aguascalientes a la que hubiere estado adscrita la ciudadana solicitante de la información.

SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

SEXTO. - Que en términos en términos del artículo 5º de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, se identificó que pudiesen existir Entidades Paraestatales competentes en la materia, pues éstas cuentan con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas, por lo que cualquiera de aquéllas existentes en el Estado de Aguascalientes, pudiesen contar con la información solicitada en su requerimiento.

SÉPTIMO. - Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, prevé en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. El Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información.

Toda la Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona (...)"

Del precepto anteriormente transscrito, se desprende que únicamente es posible para los sujetos obligados brindar acceso a la información que haya sido generada, adquirida o poseída por éste, por lo que aún y cuando la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes cuenta con facultades relativas a la materia del requerimiento formulado por la C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA, dichas atribuciones no se han ejercido respecto a la generación o conocimiento de la información específica relativa a: ***"LAURA ELENA MEDINA MENDOZA ... (sic) solicito se me expida una HOJA U'NICA (sic) DE SERVICIOS y/o CERTIFICADO DE SERVICIOS con el historial laboral y el tiempo de cotización (sic) de la suscrita así (sic) como la fecha de ingreso hasta la fecha de baja por pensión (sic) como trabajadora de Gobierno Estatal, solicitando ademas (sic) que en dicho documento se me incluya los conceptos que integraron mi sueldo bruto, así como el nombre de las partidas que causaron cotización hacia (sic) con el ISSSSPEA.... (sic) La solicitud completa se anexa en archivos adjuntos. Documentación anexa: esc_LAURA ELENA MEDINA.pdf (sic)".***

Aunado a ello, es preciso apuntar que de forma proactiva la Dirección General de Capital Humano procedió a realizar una investigación respecto al sujeto obligado que pudiese conocer de la información en cuestión requerida, resultando que el Ente Público ante el cual la C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA se encontró adscrita lo fue una Entidad Paraestatal del Estado de Aguascalientes y por ende es este último quien pudiese conocer de la información solicitada; **es por ello que se concluye que su requerimiento de información relativo a la C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA no resulta competencia para esta Dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Aguascalientes.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

SOLICITANTE: C. LAURA ELENA MEDINA MENDOZA

EXP. PAI.138.748620/20

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos confirma la incompetencia de la información relativa al contenido en el requerimiento de información con número 748620.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través del acuerdo que atienda el multicitado requerimiento con número de folio **748620**.

Así lo resuelve este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes.

LIC. MIRIAM ARLET NOVOA JIMÉNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

C.P. LUIS ADRIÁN LÓPEZ DE LA TORRE
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

C.P. BERTHA ALICIA GALLEGOS ROCHA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DIRECTORA GENERAL
DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. C.P. Juan Francisco Larios Esparza. Secretario de Administración del Estado de Aguascalientes. Para su conocimiento.

JGMR/LK/JDEGAB